



13-001-23-33-000-2017-01132-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO	13-001-23-33-000-2017-01132-00.
DEMANDANTE	BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA
DEMANDADO	Policía Metropolitana de Cartagena
MAGISTRADO PONENTE	ARTURO MATSON CARBALLO
TEMA	Correcto uso de Cicloruta

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento presentada por el señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA en contra de la Policía Metropolitana de Cartagena, con la cual se solicita el cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1801 de 2016.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

2.1.1. HECHOS

Indica el accionante que en el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo, existe un espacio diseñado exclusivamente para la movilidad en bicicletas, el cual se encuentra debidamente señalizado con anuncios verticales y dibujos en el suelo donde se informa que ese área es una cicloruta, sin embargo está siendo invadido por numerosos peatones que caminan por ese lugar acompañados de niños y mascotas, obstruyendo la libre movilización en bicicletas, poniendo en riesgo la vida de los ciclistas y de los mismos peatones.

Manifiesta el actor que teniendo en cuenta la situación, le solicitó al señor Brigadier General Humberto Poveda Zapata, en su calidad de Comandante de Policía de la MECAR, ordenar a quienes correspondan hacer cumplir lo ordenado en ley 1801 de 2016, Artículo 144, que establece como comportamientos contrarios a la convivencia en cicloruta y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los usuarios de bicicletas, el obstruir



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN 001 - DESPACHO 5

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-01132-00

por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas como en este caso se está presentando.

Sugiere el actor para dar cumplimiento a este ordenamiento legal, realizar por lo menos una semana de acciones pedagógicas con miembros de la institución policial, para que instruyeran a las personas para evitar cometer esta infracción, solicitud que a la fecha no ha sido cumplida a pesar de la presencia de patrulleros y auxiliares de policía que prestan servicio de vigilancia en el lugar, ya que la situación cada día se agrava, lo que podría generar accidentes donde estén en riesgo la vida e integridad física de ciclistas y peatones.

Agrega que en el parque lineal ubicado en el barrio Crespo, existe una zona peatonal debidamente señalizada que no está siendo utilizada a pesar de estar en óptimas condiciones para su uso.

2.1.2 PRETENSIONES

Solicita el actor puntualmente que se ordene a la Policía Metropolitana de Cartagena, hacer efectivo el cumplimiento del artículo 144 la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en el sentido de controlar que en el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo, se siga presentando la circulación de peatones por la cicloruta.

2.1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Explica el actor que se está vulnerando el artículo 144 la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.*
- 2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.*

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



13-001-23-33-000-2017-01132-00

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

2.2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

A pesar de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada¹, no se presentó escrito de contestación de la misma.

3. Actuación Procesal.

La acción fue radicada en la oficina judicial el 28 de noviembre de 2017 (Folio 1 y 8), siendo repartida al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto del 30 de noviembre de 2017 (Folio 10).

El expediente fue nuevamente repartido al Tribunal Administrativo el 6 de diciembre de 2017, ingresando al despacho el 7 de diciembre de 2017 (Folio 15) siendo admitida el 11 de diciembre de 2017 (Folio 16).

Finalmente entra al despacho para resolver el fondo del asunto.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador delegado dentro del presente asunto, se opone a la prosperidad de la presente acción de cumplimiento.

Indica el señor Agente del Ministerio Público que el actor no es contundente en precisar su pretensión, pues de su escrito se colige que su verdadera intención es que se impida por parte de la Policía Nacional el desplazamiento de peatones por la ciclo ruta del Parque Lineal ubicado en el Barrio Crespo, y que no obstante, al mencionar la acción que se exige de la accionada, la circunscribe a que se haga una campaña pedagógica de al menos una semana, destinada a que los visitantes del parque lineal hagan buen uso de la cicloruta, es decir, no pide de manera enfática que se impida el desplazamiento de "NO USUARIOS" de bicicletas por la cicloruta.

¹ Folio 10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN 001 - DESPACHO 5

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-01132-00

Considero que la verdadera pretensión del accionante es que se impida el desplazamiento de "NO USUARIOS DE BICICLETAS" por la cicloruta, y es por ello que se opone a la prosperidad de esta acción de cumplimiento, toda vez que del artículo 144 del Código de Policía respecto del cual se exige el cumplimiento por parte de la Policía Nacional, no se desprende con claridad una prohibición de esta naturaleza.

Efectivamente, si se toma lectura del título del artículo 144 mentado, se aprecia que allí se dispone "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN CICLORRUTAS y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS POR PARTE DE LOS NO USUARIOS DE BICICLETAS" Y más adelante se enlistan como comportamientos contrarios "1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas. 2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta." Como puede verse, la norma es ambigua, pues describe unos comportamientos que se consideran contrarios a la convivencia ciudadana, consistentes en que no se pueden obstruir, arrinconar o dificultar la libre movilidad del usuario de una bicicleta en las ciclo rutas, pero no aclara si esa obstrucción, arrinconamiento o dificultad también comprende al "NO USUARIO DE BICICLETAS" que utiliza la cicloruta para caminar o trotar.

La confusión o ambigüedad aumenta, cuando se aprecia el párrafo del artículo que se analiza, pues allí se consagran como medidas coercitivas para los dos comportamientos considerados inadecuados la "Remoción de Bienes", lo que lleva a pesar que el fin del artículo 144 es impedir que "NO USUARIOS DE BICICLETAS", obstruyan, arrinconen o dificulten el desplazamiento de quienes transitan en ciclas, con la ubicación de bienes, es decir, objetos o cosas sobre la cicloruta.

Así las cosas, si la pretensión del actor es que se impida la ubicación sobre la ciclo ruta por parte de "NO USUARIOS DE BICICLETAS" de bienes como podrían ser elementos destinados a ventas ambulantes, sillas u otros elementos, la acción estaría llamada a prosperar, pero si su verdadero objetivo es que se impida la utilización de la cicloruta por "NO USUARIOS DE CICLAS" para hacer ejercicio caminando o al trote, no estaría llamada a prosperar su súplica, pues de la norma respecto de la cual se pide el cumplimiento, no se desprende de manera clara una prohibición de tal categoría.



13-001-23-33-000-2017-01132-00

Agrega que, no se desconoce el riesgo que tanto para peatones como para ciclistas, representa la posibilidad de que unos y otros hagan uso simultáneo de la cicloruta, por lo que podría pensarse en una orden que armonice los intereses de los dos grupos y que sí se conduela del artículo 144 sub examine, como podría ser la compañía de sensibilización que pide el accionante, tendiente a que los peatones transiten por la orilla de la cicloruta siempre que la utilicen para ejercitarse, más no para permanecer estáticos en ella, y a los ciclistas para que se desplacen con precaución, a fin de evitar accidentes con otros ciclistas o con las personas que la utilicen para caminar, trotar o incluso por los patinadores.

5.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Corresponde a esta Corporación, conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional, en virtud del artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011.

6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

En el presente caso, atendiendo lo peticionado por el accionante los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

(I) ¿Es procedente la presente acción de cumplimiento, para ordenar el cumplimiento del artículo 144 la Ley 1801 de 2016, por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena?

En caso tal que se resuelva que la presente acción sí es procedente, al analizar el fondo del asunto se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

(II) ¿La Policía Metropolitana de Cartagena, ha desplegado las acciones correspondientes para efectos de la correcta utilización de la cicloruta que



13-001-23-33-000-2017-01132-00

atraviesa el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena?

6.3. Tesis de la Sala

Para la Sala la presente acción de cumplimiento resulta procedente, dado que el interesado acreditó el requisito de la renuencia y además se cumple con todos los propuestos de procedencia de la misma.

En cuanto al fondo del asunto encuentra la Sala que la Policía Metropolitana de Cartagena, hace constante presencia en el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, tal y como el mismo accionante lo indica en los hechos de la demanda, presencia que indica la Policía Metropolitana se encuentra orientada a asegurar las condiciones de convivencia y mantenimiento de la seguridad ciudadana, por tanto no se evidencia un incumplimiento de la norma por parte de la institución accionada.

No obstante lo anterior la Sala conminará a la Policía Metropolitana de Cartagena, para que en lo sucesivo realice campañas de sensibilización a los usuarios del parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, y para que en el caso en que la ciudadanía no respete las normas de convivencia contenidas en el código Nacional de Policía y Convivencia, proceda a iniciar los respectivos trámites sancionatorios.

6.4. Argumentación normativa y jurisprudencial

6.4.1 Aspectos generales la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.



13-001-23-33-000-2017-01132-00

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

6.4.2 Procedencia de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado², los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01(ACU).



13-001-23-33-000-2017-01132-00

la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;

- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado³.

6.4.3 Artículo 144 la Ley 1801 de 2016.

“Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

6.5. CASO CONCRETO

6.5.1 HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

- Derecho de petición presentado por el accionante al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena el 24 de marzo de 2017, con el cual solicita el cumplimiento del artículo 144 la Ley 1801 de 2016, con el cual se demuestra la solicitud para constitución de renuencia. (Folio 3)
- Oficio No.S-2017-008328/ COMAN-ASJUR 1.10 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena, da respuesta a la solicitud presentada por el actor, relacionada en el punto anterior. (Folio 4)

³ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: “De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado”.



13-001-23-33-000-2017-01132-00

- Fotografías con las cuales se pretende demostrar la ocupación de la cicloruta por parte de los peatones. (Folio 5 a 7)

6.5.2 VALORACIÓN PROBATORIA DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Sea lo primero indicar que para esta Sala de decisión la presente acción de cumplimiento, sí es el mecanismo judicial idóneo para reclamar el correcto cumplimiento del artículo 144 la Ley 1801 de 2016, el cual tiene como objetivo evitar la obstrucción de las ciclorutas, y ello tiene su sustento en varios factores como lo son; (i) la norma de la cual se pretende su aplicación, se encuentra vigente, (ii) la norma debe ser cumplida por una autoridad pública, (iii) el actor demostró el agotamiento del requisito de la renuencia (ver folio 3), (iv) el interesado no cuenta con otro instrumento judicial que le permita una pronta aplicación del derecho reclamado, y además de lo anterior la norma de la cual se solicita aplicación no establece un gasto por fuera de lo ya contemplado en el presupuesto, encontrándose el actor legitimado para actuar.

Teniendo en cuenta que con lo anterior se resuelve el primer problema jurídico planteado, pasará la Sala a analizar el segundo problema jurídico el cual está relacionado con el fondo del asunto.

Analizada la situación fáctica que se presenta en el caso bajo estudio, se tiene que el actor pretende que la Policía Metropolitana de Cartagena cumpla con lo establecido en el artículo 144 la Ley 1801 de 2016, relacionado con la obstaculización por parte de transeúntes de la cicloruta que atraviesa el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, y para ello pretende el actor que la accionada realice acciones pedagógicas con miembros de la institución policial, para instruir a las personas que transitan por el lugar y evitar con ello la comisión de la infracción.

Al revisar el expediente, observa la Sala que la Policía Metropolitana de Cartagena al momento de dar respuesta a la solicitud presentada por el actor y con la cual este agotó el requisito para la constitución de renuencia, la entidad Policial indicó que sus actividades están orientadas a asegurar las condiciones de convivencia y mantenimiento de la seguridad ciudadana, siendo este uno de sus objetivos establecidos en la ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN 001 – DESPACHO 5

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-01132-00

Ahora bien, encuentra la Sala que el accionante solicita que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 144 la Ley 1801 de 2016, se ordene a la entidad accionada a realizar acciones pedagógicas tendientes a evitar que los peatones infrinjan la norma.

Si bien las peticiones presentadas por el actor contienen un fin altruista encaminado a preservar la convivencia ciudadana e incluso la integridad de transeúntes y ciclistas, lo cierto es que la norma si bien establece una disposición imperativa de prohibición, al no permitir la obstrucción de las ciclorutas, la norma en ningún momento obliga a la institución policial a realizar acciones pedagógicas de sensibilización, por lo tanto mal haría esta Corporación en declarar el incumplimiento de una norma y obligar a la realización de actividades pedagógicas para la implementación de la misma, cuando el precepto legal no contiene dicha obligación, por consiguiente esta Sala no puede entrar a acoger las pretensiones esbozadas por el actor en el texto de la demanda.

Ahora bien, por otra parte no puede descocer esta Sala la necesidad de preservar la convivencia social con una correcta aplicación del sistema jurídico, razón por la cual para evitar alteraciones en el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, se conminará a la Policía Metropolitana para que desarrolle campañas de sensibilización ciudadana en el área en la que se encuentra el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, relacionadas con la invasión de la cicloruta que se encuentra en ese lugar. De igual forma se conmina a esa misma entidad a que inicie las acciones sancionatorias a que haya lugar, sobre los transeúntes que por cualquier medio obstruyan el área de cicloruta, lo anterior con el objetivo de conservar el orden social.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: No declarar el incumplimiento del artículo 144 la Ley 1801 de 2016 por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN 001 - DESPACHO 5

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-01132-00

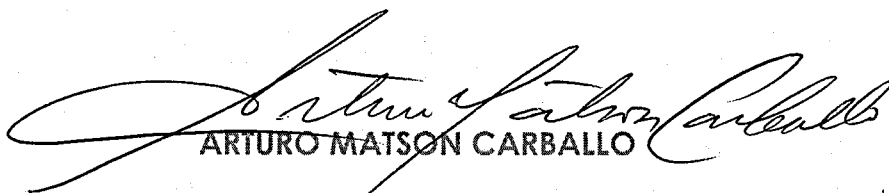
SEGUNDO: Conminar a la Policía Metropolitana de Cartagena, a que desarrolle campañas de sensibilización ciudadana en el área en la que se encuentra el parque lineal ubicado sobre el túnel en el barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, relacionadas con la invasión de la cicloruta que se encuentra en ese lugar. De igual forma se conmina a esa misma entidad a que inicie las acciones sancionatorias a que haya lugar, sobre los transeúntes que por cualquier medio obstruyan el área de cicloruta.

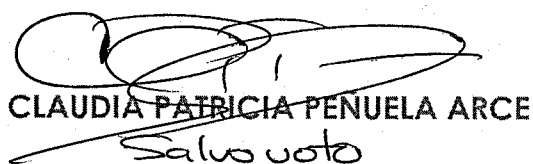
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

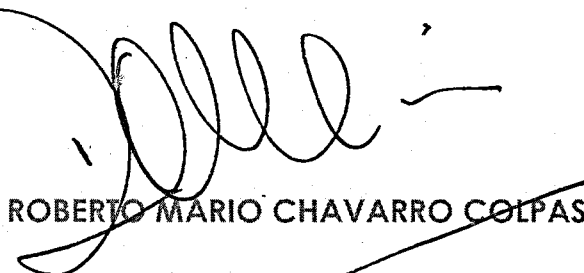
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE
Salvo voto


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
SALVAMENTO DE VOTO

Radicado No. 130012333000-2017-01132-00

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado No.	130012333000-2017-01132-00
Demandante	BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA
Demandado	POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Con el respeto de siempre, procedo a señalar dentro de la oportunidad legal, los motivos por los cuales salvo mi voto en relación con la decisión adoptada por la sala mayoritaria en la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada en el curso del proceso en referencia y en virtud de la cual se estudió de fondo para denegar las pretensiones.

Considero que debió rechazarse por improcedente la solicitud de cumplimiento por no militar constancia de agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Respecto del requisito de renuencia, el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

¹ Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01 (ACU).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
SALVAMENTO DE VOTO

Radicado No. 130012333000-2017-01132-00

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos².

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."

De lo anterior se desprende que, no toda petición elevada ante la administración agota el requisito de renuencia para interponer la acción de cumplimiento. En efecto, para entender que se agotó dicho requisito, debe el interesado elevar ante la autoridad expresamente una solicitud en la cual se invoque claramente la norma o el acto que se pretende sea cumplido y que la entidad expresa o tácitamente ratifique su incumplimiento.

En el caso concreto, tal requisito no fue agotado debidamente pues el oficio presentado por el actor con el que pretendió demostrar la renuencia de la autoridad accionada, estuvo enderezado a poner en su conocimiento que en la cicloruta del túnel de Crespo, se están cometiendo las infracciones descritas en el artículo 144 del Código Nacional de Policía y Tránsito por parte de los peatones. Por ello, le solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana acudir a quien corresponda, dar cumplimiento a dicha norma para evitar que se presenten accidentes.

De la lectura de tal misiva se observa que, no solicitó el cumplimiento de ninguna norma con fuerza material de Ley, esto es que i) contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo del Comandante de la Policía Metropolitana, ii) no explicó las razones por las cuales considera que esa disposición, en efecto, está siendo desatendida.

Lo anterior, resulta más que suficiente para concluir que la anterior petición lejos de constituir el cumplimiento del requisito de renuencia previsto en la Ley 393 de 1997, significó una petición de comunicación sobre presuntas infracciones al Código Nacional de Tránsito.

En mi criterio, el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito tampoco consagra una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Comandante de la Policía Metropolitana, en la medida en que la norma describe los comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los usuarios de estas y se imponen las sanciones respectivas, es decir se

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
SALVAMENTO DE VOTO

Radicado No. 130012333000-2017-01132-00

trata de la descripción de prohibiciones y no de la imposición de un deber a la autoridad pública.

Por lo anterior, la Sala debió RECHAZAR la acción de cumplimiento por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y porque la norma cuyo cumplimiento se depreca no impone un deber claro, expreso y exigible a la autoridad.

Al respecto, consultar sentencias del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado 2104462-25000-23-41-000-2017-01272-01, Consejero Ponente, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Actor, Otoniel Molano Marín, contra la Agencia Nacional de Minería. Sección Quinta, de fecha 20 de octubre de 2011, exp. No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo. En relación al requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud, tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia. Sentencia de 21 de noviembre de 2002, ACU- 1614, C.P. Reinaldo Chavarro Buritica y sentencia de 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019. C.P. Susana Buitrago Valencia.

Con los anteriores argumentos dejó sentado el salvamento de voto.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA PENÚELA ARCE
MAGISTRADA

184.9.6.